



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-35-026-2017-00034-00
Accionante:	Carmen Elena Díaz Ramírez
Demandado:	Departamento de Cundinamarca
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Carmen Elena Díaz Ramírez, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento de Cundinamarca**.

Mediante providencia calendarada el 10 de marzo de 2017 se dispuso librar oficio con destino a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca en la cual se indicara el último lugar de prestación de servicios de la docente **Carmen Elena Díaz Ramírez**.

El apoderado Gerardo Humberto Guevara Puentes, mediante memorial calendarado el 31 de marzo de 2017 presentó copia de los desprendibles de pago de los meses comprendidos entre los meses de enero a octubre de 2015.

Verificados dichos documentos se tiene que la Secretaría de Educación de Cundinamarca determinó que el último lugar de prestación de servicios de la docente **Carmen Elena Díaz Ramírez**, corresponde a la Escuela Urbana Simón Bolívar que se encuentra ubicada geográficamente en el municipio de Sesquilé – Cundinamarca (Cfr.fl.s.98 a 104).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispone:

“Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca

(...)

d. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Sesquilé.”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante corresponde al municipio de Sesquilé (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**

Resuelve

Primero.

Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Carmen Elena Díaz Ramírez** en contra del **Departamento de Cundinamarca**.

Segundo.

Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero.

Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cuarto.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00034-00

Accionante: Carmen Elena Diaz Ramirez

Demandado: Departamento de Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **15 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA